INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1075/2011/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ERICKA DÁVILA GARCÍA

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintisiete de octubre de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/1075/2011I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex Veracruz por **----------**, en contra del sujeto obligado **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información**, Organismo Autónomo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. El día veinte de agosto dos mil once, ---------- mediante el sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, habiéndose registrado con el número de folio 00476811, según consta en el acuse de recibo que obra glosado a fojas 4 y 5 del expediente, del que se advierte que la información solicitada consiste en:

> … Cuales (sic) son los 30 ayuntamientos con mayor grado de incumplimiento en lo referente a transparencia, y … un listado de las obligaciones de transparencia que incumplen.
> Así mismo me proporcionen las direcciones, los nombres, numeros telefonicos (sic) y direcciones de correo electrónico (sic), de los titulares de las unidades de transparencia…

II. Consta en la impresión del historial del seguimiento de la solicitud de información e impresión de pantalla denominada "Documenta la entrega vía Infomex", esta última visible en la foja 6 del expediente, que en fecha dos de septiembre de dos mil once, el sujeto obligado respondió la solicitud de información, adjuntándose para tales efectos el archivo denominado "RESPUESTA FOLIO 00476811", de cuya impresión se advierte que se trata del oficio sin número de fecha dos de septiembre de dos mil once, signado por la Licenciada Irma Rodríguez Angel, en su calidad de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, dirigido al solicitante ----------, que en la parte que interesa dice:

> "…Como trámite interno de su solicitud, se requirió a través del memorándum número IVAI-MEMO/IRA/090/22/08/2011, al Titular de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, informara a esta Unidad

respecto de la solicitud con folio número 00476811, en consecuencia, se recibió el memorándum número IVAI-MEMO/RRS/449/30/08/2011, signado por el servidor público referido, en el que remite sobre la primera parte de su solicitud, relativo a los resultados de supervisión de 2011 en ayuntamientos, los archivos electrónicos con la denominación siguiente:

- sup. portales ayuntamientos
- RESULTADOS 1ER SEMESTRE 2011
- Clave para la interpretación de resultados
- METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN IVAI FINAL
- Reportes levantados de los ayuntamientos de:

  - Acatlán
  - Acayucan
  - Acultzingo
  - Álamo
  - Altotonga
  - Amatlán de los Reyes
  - Banderilla
  - Boca del Río
  - Camerino Z. Mendoza
  - Cerro Azul
  - Chocamán
  - Coahuitlán
  - Coatepec
  - Coatzacoalcos
  - Coatzintla
  - Córdoba
  - Cosoleacaque
  - El Higo
  - Fortín
  - Huatusco
  - Ixhuatlán del Café
  - Jaltipan
  - Jesús Carranza
  - Jilotepec
  - José Azueta
  - La Antigua
  - Las Choapas
  - Lerdo de Tejada
  - Martínez de la Torre
  - Minatitlán
  - Misantla
  - Nanchital
  - Naranjal
  - Naranjos
  - Orizaba
  - Pajapan
  - Pánuco
  - Papantla
  - Poza Rica
  - Rio Blanco
  - San Andrés Tuxtla
  - Sochiapa
  - Tántima
  - Tantoyuca
  - Tecolutla
  - Tierra Blanca
  - Tihuatlán
  - Tlapacoyan
  - Tuxpan
  - Veracruz
  - Villa Aldama
  - Xalapa
  - Zentla

> Lo anterior de acuerdo a que son las supervisiones de las obligaciones de transparencia de ayuntamientos del primer semestre del año 2011, el documento o registro electrónico relacionado con su solicitud, en cuya metodología se establece que la supervisión se realiza sobre una muestra representativa de los sujetos obligados de la modalidad de ayuntamientos.
>
> Por su parte, se hace de su conocimiento que en el caso en particular es aplicable el artículo 56 fracción IV de la ley de la materia, en relación a que el sujeto obligado entregará la información en el formato que se encuentre disponible, por lo que usted puede obtener de forma específica la información que le interesa de los registros y datos que se pone a su disposición; también es aplicable el artículo 33 del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en el Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 276 el día 25 de agosto de 2008, que a la letra dice:
>
> Artículo 33.- Cuando sea procedente la solicitud, la Unidad de Acceso proporcionará la información, tal como se encuentra en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que esto implique incumplir con sus responsabilidades de Ley.
>
> Respecto a la segunda parte de su solicitud, la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, remitió el archivo "Directorio sujetos obligados"(ayuntamientos), que contiene los datos que son recopilados por este Instituto, y que son remitidos por comunicados oficiales por los sujetos obligados.
>
> Ahora bien, toda vez que la totalidad de los registros electrónicos que se han descrito en la presente respuesta tienen un tamaño de 73.0 MB, mismos rebasa la capacidad permitida por el Sistema Infomex que es de 5GB, se pone a su disposición en las oficinas de esta Unidad, ubicada en Francisco Sarabia No. 102, Colonia José Cardel, de esta ciudad, para que a su costa, se realice la transferencia en el medio electrónico que señale…"

III. Inconforme con la respuesta recibida, el catorce de septiembre de dos mil once, a las veinte horas con veintisiete minutos, ---------- vía el sistema Infomex Veracruz, interpuso el presente medio de impugnación, mismo que se tuvo por presentado en fecha diecinueve de septiembre de dos mil once y quedó registrado con el número de folio RR00036211, en el que expresa:

> "… Cito lo contenido en el archivo de respuesta:
> "Ahora bien, toda vez que la totalidad de los registros electrónicos que se han descrito en la presente respuesta tienen un tamaño de 73.0 MB, mismos rebasa la capacidad permitida por el Sistema Infomex que es de 5GB, se pone a su disposición en las oficinas de esta Unidad, ubicada en Francisco Sarabia No. 102, Colonia José Cardel, de esta ciudad, para que a su costa, se realice la transferencia en el medio electrónico que señale." (sic)
> Deseo recibir la información vía Sistema Infomex, ya que de acuerdo a lo anteriormente transcrito la capacidad para hacerlo es de 5GB, por lo que una respuesta de 73 MB, cabe 70,136 veces, ya que 1GB =1024 MB."

IV. En la misma fecha de en que se tuvo por presentado el recurso de revisión, la Consejera Rafaela López Salas, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en esa fecha treinta de mayo de dos

mil once, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/1075/2011/I y remitirlo a la Ponencia a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

V. Mediante memorándum IVAI-MEMO/I/093/20/09/2011 de fecha veinte de septiembre de dos mil once, el Consejero Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 12 y 13 del expediente.

VI. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, enviados vía sistema Infomex-Veracruz el catorce de septiembre de dos mil once, los cuales se tuvieron por presentados el día diecinueve del mismo mes y año, el Consejero Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito de recurso;

5). Correr traslado al sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las once horas del día seis de octubre de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

VII. El treinta de septiembre de dos mil once, en vista del escrito y anexos, signado por la Maestra Irma Rodríguez Ángel, quien se ostenta como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, presentado en Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, el Consejero Ponente emitió el siguiente acuerdo:

1). Reconocer la personería de la Maestra Irma Rodríguez Angel, toda vez que anexa a la promoción de cuenta, copia certificada respecto de su nombramiento;

2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción de cuenta con la que da cumplimiento a los requerimientos contenidos en los incisos a), b), c), d) y f) del acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once;

3). Agregar al expediente, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital, y;

5). Como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, requerir al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la Infomación que viene proporcionando el sujeto obligado en el arábigo 3 satisface la solicitud de información que en fecha veinte de agosto de dos mil once presentara a través del sistema Infomex-Veracruz bajo el folio número 00476811.

6). Tener por hechas las manifestaciones del compareciente a las que se les dará valor al momento de resolver el presente expediente.

VIII. El seis de octubre de dos mil once, a las once horas se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses, el Consejero Ponente acordó:

1). Ante la incomparecencia del recurrente o persona alguna que lo represente, en suplencia de la queja se tuvieron en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponde al momento de resolver el presente asunto;

2). Respecto al sujeto obligado, tener por precluído su derecho a presentar alegatos en el presente procedimiento.

VIII. El diecisiete de octubre de dos mil once, el Consejero Ponente, en vista del estado procesal que guarda el expediente, y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de

Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva. Acuerdo que fue notificado a las Partes por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Organismo.

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6 párrafo segundo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo, 67 fracción IV párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se satisfacen dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por el artículo 5.1, fracción II de la Ley de Transparencia vigente.

Con respecto al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como organismo autónomo tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 5.1 fracción VI de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, representado por el encargo de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, cuya personería se encuentra reconocida en autos.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios, aporta las pruebas que tienen relación

directa con el acto o resolución que se recurre, las que por ser generadas por el propio sistema Infomex-Veracruz corren agregadas al expediente, de tal manera que se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por la Ley de la materia.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que ----------, al interponer el recurso de revisión expone como motivo de su inconformidad:

> "… Cito lo contenido en el archivo de respuesta:
> "Ahora bien, toda vez que la totalidad de los registros electrónicos que se han descrito en la presente respuesta tienen un tamaño de 73.0 MB, mismos rebasa la capacidad permitida por el Sistema Infomex que es de 5GB, se pone a su disposición en las oficinas de esta Unidad, ubicada en Francisco Sarabia No. 102, Colonia José Cardel, de esta ciudad, para que a su costa, se realice la transferencia en el medio electrónico que señale." (sic)
> Deseo recibir la información vía Sistema Infomex, ya que de acuerdo a lo anteriormente transcrito la capacidad para hacerlo es de 5GB, por lo que una respuesta de 73 MB, cabe 70,136 veces, ya que 1GB =1024 MB."

Manifestación que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción IV del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia.

En cuanto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme al acuse de recibo de la solicitud de información el plazo de respuesta quedó determinado para el día cinco de septiembre de dos mil once, y siendo que conforme a las constancias del sistema Infomex Veracruz se advierte que el sujeto obligado documenta respuesta terminal en fecha dos de septiembre de dos mil once, el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del cinco de septiembre del año en curso y comprendió hasta el día veintiocho del mismo mes y año, teniéndose por interpuesto el medio de impugnación que nos ocupa el diecinueve de septiembre de dos mil once, fecha en la que se encontraba transcurriendo el octavo día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer el presente medio de impugnación, de ahí que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan algunos de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace

improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se consultó el Portal de Transparencia del sujeto obligado que aparece publicado en su sitio de internet www.verivai.gob.mx sin encontrar información alguna relacionada con la solicitud origen del presente asunto, razón por la que se desestima la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que el sujeto obligado tanto en el procedimiento de acceso a la información como durante la substanciación del presente medio de impugnación, hace valer la confidencialidad de parte de la información solicitada , lo que será motivo de estudio al analizar la materia de fondo del asunto.

c). Del mismo modo, queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente, queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, porque el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o

sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. Consta en el acuse de recibo de recurso de revisión, consultable en la foja 3 del expediente, que ----------, expone como agravio que desea recibir la información vía Sistema Infomex.

Manifestaciones que concatenadas con las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, consistentes en **a).** Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 000476811 de fecha veinte de agosto de dos mil once y **b).** Respuesta del sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz, visible en la impresión de la pantalla identificada como "Documenta la entrega vía Infomex", y su archivo adjunto "Respuesta Folio 00476811" del que se desprende el Oficio de fecha dos de septiembre del presente año, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado, dentro del plazo legal previsto respondió la solicitud de información y que respecto a la segunda parte de la solicitud la pone a disposición del recurrente, siendo esto último de lo que se inconforma el recurrente.

Lo antes narrado permite a este Consejo General que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierta que el agravio deducido del acto o resolución que recurre ----------, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Agravio que con independencia de la forma en que es expresado por la recurrente, es apto para ser tomado en consideración como tal, porque este Órgano Garante del derecho de acceso a la información, en beneficio de la suplencia de la queja a favor de los intereses del particular, tiene el deber legal de examinar los motivos de inconformidad vertidos, aun cuando la parte recurrente no cite la disposición legal violada, siempre y cuando de las manifestaciones realizadas y pruebas aportadas se deduzca la infracción de un precepto legal.

En ese orden de ideas, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta que le está otorgando el sujeto obligado permite el derecho de acceso a la Información pública del solicitante ----------

Cuarto. En el caso que nos ocupa, la recurrente interpuso el recurso de revisión, inconformándose por la modalidad de entrega de la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por la recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. …**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> **Artículo 6. …**
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

> **Artículo 1**
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> **Artículo 6**
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

> II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
> III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
> IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
> VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.
>
> **Artículo 11**
> La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, el recurrente remite vía sistema Infomex-Veracruz una solicitud de información en fecha veinte de agosto de dos mil once, la cual se tuvo por presentada el día veintidós del mismo mes y año, por medio de la cual requiere al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en su carácter de sujeto obligado le proporcione:

> … Cuales (sic) son los 30 ayuntamientos con mayor grado de incumplimiento en lo referente a transparencia, y … un listado de las obligaciones de transparencia que incumplen.

> Así mismo me proporcionen las direcciones, los nombres, numeros telefonicos (sic) y direcciones de correo electrónico (sic), de los titulares de las unidades de transparencia…

Por su parte el sujeto obligado al dar respuesta terminal a la solicitud formulada, señala:

> "…Como trámite interno de su solicitud, se requirió a través del memorándum número IVAI-MEMO/IRA/090/22/08/2011, al Titular de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, informara a esta Unidad respecto de la solicitud con folio número 00476811, en consecuencia, se recibió el memorándum número IVAI-MEMO/RRS/449/30/08/2011, signado por el servidor público referido, en el que remite sobre la primera parte de su solicitud, relativo a los resultados de supervisión de 2011 en ayuntamientos, los archivos electrónicos con la denominación siguiente:
>
> • sup. portales ayuntamientos
> • RESULTADOS 1ER SEMESTRE 2011
> • Clave para la interpretación de resultados
> • METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN IVAI FINAL
> • Reportes levantados de los ayuntamientos de:
>
> - Acatlán
> - Acayucan
> - Acultzingo
> - Álamo
> - Altotonga
> - Amatlán de los Reyes
> - Banderilla
> - Boca del Río
> - Camerino Z. Mendoza
> - Cerro Azul
> - Chocamán
> - Coahuitlán
> - Coatepec
> - Coatzacoalcos
> - Coatzintla
> - Córdoba
> - Cosoleacaque
> - El Higo
> - Fortín
> - Huatusco
> - Ixhuatlán del Café
> - Jaltipan
> - Jesús Carranza
> - Jilotepec
> - José Azueta
> - La Antigua
> - Las Choapas
> - Lerdo de Tejada
> - Martínez de la Torre
> - Minatitlán
> - Misantla
> - Nanchital
> - Naranjal
> - Naranjos
> - Orizaba
> - Pajapan
> - Pánuco
> - Papantla
> - Poza Rica
> - Rio Blanco
> - San Andrés Tuxtla
> - Sochiapa
> - Tántima
> - Tantoyuca
> - Tecolutla

- Tierra Blanca
- Tihuatlán
- Tlapacoyan
- Tuxpan
- Veracruz
- Villa Aldama
- Xalapa
- Zentla

Lo anterior de acuerdo a que son las supervisiones de las obligaciones de transparencia de ayuntamientos del primer semestre del año 2011, el documento o registro electrónico relacionado con su solicitud, en cuya metodología se establece que la supervisión se realiza sobre una muestra representativa de los sujetos obligados de la modalidad de ayuntamientos.

Por su parte, se hace de su conocimiento que en el caso en particular es aplicable el artículo 56 fracción IV de la ley de la materia, en relación a que el sujeto obligado entregará la información en el formato que se encuentre disponible, por lo que usted puede obtener de forma específica la información que le interesa de los registros y datos que se pone a su disposición; también es aplicable el artículo 33 del Reglamento para la Operación de la Unidad de Acceso a la Información Pública y el Comité de Información de Acceso Restringido del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, publicado en el Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 276 el día 25 de agosto de 2008, que a la letra dice:

Artículo 33.- Cuando sea procedente la solicitud, la Unidad de Acceso proporcionará la información, tal como se encuentra en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que esto implique incumplir con sus responsabilidades de Ley.

Respecto a la segunda parte de su solicitud, la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, remitió el archivo "Directorio sujetos obligados"(ayuntamientos), que contiene los datos que son recopilados por este Instituto, y que son remitidos por comunicados oficiales por los sujetos obligados.

Ahora bien, toda vez que la totalidad de los registros electrónicos que se han descrito en la presente respuesta tienen un tamaño de 73.0 MB, mismos rebasa la capacidad permitida por el Sistema Infomex que es de 5GB, se pone a su disposición en las oficinas de esta Unidad, ubicada en Francisco Sarabia No. 102, Colonia José Cardel, de esta ciudad, para que a su costa, se realice la transferencia en el medio electrónico que señale…"

Respuesta respecto de la cual ---------- se inconforma manifestado como agravio:

"… Cito lo contenido en el archivo de respuesta:
"Ahora bien, toda vez que la totalidad de los registros electrónicos que se han descrito en la presente respuesta tienen un tamaño de 73.0 MB, mismos rebasa la capacidad permitida por el Sistema Infomex que es de 5GB, se pone a su disposición en las oficinas de esta Unidad, ubicada en Francisco Sarabia No. 102, Colonia José Cardel, de esta ciudad, para que a su costa, se realice la transferencia en el medio electrónico que señale." (sic)
Deseo recibir la información vía Sistema Infomex, ya que de acuerdo a lo anteriormente transcrito la capacidad para hacerlo es de 5GB, por lo que una respuesta de 73 MB, cabe 70,136 veces, ya que 1GB =1024 MB."

En ese contexto y a fin de determinar si la información demandada es pública, debemos partir de los términos y alcances en que fue expuesta la solicitud de información, esto es, analizar el sentido literal de la misma en correlación con la normatividad que regula la actividad del sujeto obligado.

Así tenemos que ---------- solicitó al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información: Los treinta ayuntamientos con mayor grado de incumplimiento en materia de transparencia, que obligaciones incumplen, así como el directorio de los titulares de las unidades de transparencia.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracciones V y VII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, corresponde a la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana: Vigilar el cumplimiento de los lineamientos que emita el Instituto, así como, supervisar el establecimiento de mesas o tableros para el acceso a la información a que se refiere el artículo 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

El numeral 9.3 de la Ley de la materia dispone:

> "3. Los Municipios con población superior a setenta mil habitantes deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información, por lo que deberán publicar la información a que se refiere el artículo anterior en la Internet. Los Municipios de menos de setenta mil habitantes, que tengan acceso a las nuevas tecnologías de la información podrán a su elección publicar su información en la Internet o en un tablero o mesa de información municipal.
>
> 3.1 En el caso de los Ayuntamientos que por sus condiciones socio-económicas no tengan acceso a la Internet, proporcionarán la información a través de su Unidad de Acceso y deberán colocar en el recinto municipal un tablero o una mesa de información municipal que contendrá la información de oficio establecida en el artículo 8 de esa Ley y podrán solicitar al Instituto, de manera subsidiaria que en su nombre, la divulgue vía la Internet. Para ello, el Congreso deberá hacer las previsiones presupuestales que se requieran para la integración y publicación en línea de la información obligatoria en la Internet"

A su vez, el artículo 8 de la misma Ley establece:

> "1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad;
>
> II. La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos;
>
> III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;
>
> IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:
>
> a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

V. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;

VI. El domicilio oficial, número telefónico y dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública;

VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;

VIII. Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse;

IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales;

X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, los órganos internos de control, la Contraloría General y el Órgano de Fiscalización Superior y, en su caso, las resoluciones que pongan fin al procedimiento de fiscalización; salvo lo dispuesto en el artículo 12 primer párrafo fracción VII de la presente ley;

XI. Los informes que por disposición de la ley, rindan los titulares de los sujetos obligados;

XII. Las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes, así como los montos de las operaciones;

XIII. Las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, así como los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en este rubro, tanto a los sujetos obligados como a los beneficiarios;

XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas

económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:

a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; y d. Vigencia del contrato;

XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:

a. El titular del derecho otorgado;
b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
c. Fundamento legal; d. Vigencia; y
e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

XVI. El inventario de bienes inmuebles en propiedad o posesión de los entes obligados.

Dicho inventario incluirá:

a. Dirección de los inmuebles;
b. Régimen de propiedad;
c. Nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso;
d. Valor catastral; y
e. Cualquier otro dato que se considere de interés público;

XVII. Las cuentas públicas estatal y municipales, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y su dictamen;

XVIII. El origen de fondos auxiliares especiales y la aplicación que se haya hecho de los ingresos correlativos;

XIX. Los acuerdos concertados entre los sujetos obligados, fundaciones y organizaciones de la sociedad civil;

XX. Los convenios de coordinación celebrados con otras autoridades y los convenios de colaboración celebrados con particulares;

XXI. Los informes que presenten al Instituto Electoral Veracruzano los partidos, las organizaciones o agrupaciones de ciudadanos y asociaciones políticas, así como el resultado de las revisiones, auditorías y verificaciones que se practiquen en los procedimientos de fiscalización respectivos;

XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;

XXIII. La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas;

XXIV. Las iniciativas de ley presentadas ante el Congreso del Estado, el proceso legislativo y los jurisdiccionales, acuerdos y decretos, así como el Diario de los Debates y la Gaceta Legislativa;

XXV. Los anteproyectos de reglamentos y decretos que elaboren el Poder Ejecutivo, los Ayuntamientos y los órganos autónomos, por lo menos 15 días hábiles antes de la fecha de su aprobación o entrada en vigor por la instancia correspondiente, a fin de considerar las opiniones de los ciudadanos interesados en la materia;

XXVI. El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas las sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria, dentro de las que deberá solicitarse a las partes que manifiesten en el plazo de ocho días hábiles su oposición a la publicación de sus datos personales; de no manifestarlo así se tendrá por afirmativa su publicación;

XXVII. Las controversias constitucionales planteadas por los sujetos obligados, aquellas en las que se les hubiera demandado o en las que resulten terceros interesados;

XXVIII. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los Sujetos Obligados; así como el monto de las transferencias o apoyos económicos que se desprendan de lo anterior;

XXIX. Los estados financieros del Estado y de los municipios;

XXX. Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; y

XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

XXXII. Los catálogos documentales de sus archivos administrativos;

XXXIII. La relativa a sus actividades específicas más relevantes, que deberá incluir los indicadores de gestión utilizados para evaluar su desempeño; respecto de estos últimos deberán incluir su marco lógico o de referencia;

XXXIV. Una relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical;

XXXV. Adicionalmente, el Poder Ejecutivo deberá publicar en Internet la siguiente información:

a). Las estadísticas e indicadores de gestión de la procuración de justicia; b). En materia de averiguaciones previas: estadísticas sobre el número de averiguaciones previas que fueron desestimadas, en cuáles se ejercitó acción penal, para cuáles se decretó el no ejercicio, cuáles se archivaron y los recursos de queja interpuestos;
c). El listado de expropiaciones por causa de utilidad pública;
d). El listado de patentes de notarios otorgadas, en términos de la Ley respectiva; y
e). La información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad de cada dependencia y entidad;

XXXVI. El Poder Legislativo, además deberá hacer pública en Internet la siguiente información:

a). La agenda legislativa;
b). Las listas de asistencia y votación de cada una de las sesiones; y
c). El informe sobre el ejercicio de las partidas presupuestales que se asignen a los Grupos Legislativos;

XXXVII. Adicionalmente, el Poder Judicial deberá publicar en Internet la siguiente información:

a). Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional, que deberán incluir, al menos, asuntos ingresados, egresados y existencia, por unidad

jurisdiccional y agregados por todo el órgano de impartición de justicia; sanciones disciplinarias identificando al personal sancionado; el número de sentencias dictadas, y, en su caso, las que sean confirmadas, revocadas o modificadas, por unidad jurisdiccional;
b). Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes, con los respectivos votos particulares si los hubiere; c). Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales y los resultados de los mismos; y
d). Los perfiles y formas de evaluación del personal jurisdiccional y administrativo;

XXXVIII. Los Ayuntamientos deberán hacer pública, en las mesas o tableros o en su oportunidad, en Internet, la siguiente información:

a). Estadísticas e indicadores del desempeño de los cuerpos de policía municipal;
b). Las cantidades recibidas por concepto de multas, así como el uso o aplicación que se les da;
c). Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten los Ayuntamientos;
d). El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas, a realizar; y
e). Los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de ese cuerpo colegiado;

XXXIX. En relación con los cuerpos de policía, ya sea preventiva o ministerial, tanto estatales como municipales, los sujetos obligados deberán publicar, además, la siguiente información:
a). Los mecanismos de supervisión policial, los registros de reportes de supervisión, así como los medios para inconformarse con un reporte de supervisión;
b). Los criterios y un informe anual de evaluación del desempeño policial; c). Los protocolos de uso de la fuerza, incidentes reportados de oficio, incluyendo uso de armas letales y no letales;
d). Los lugares y medios de acceso para presentar quejas y el formato para ellas, así como el plazo para su interposición;
e). Número, características y frecuencia de quejas sobre incidentes de uso de la fuerza, tanto en los órganos internos de la policía, la disciplina administrativa, la justicia penal y la revisión de las comisiones de derechos humanos, así como las medidas adoptadas al respecto;
f). El plan de seguridad pública, incluyendo diagnóstico, objetivos, líneas de acción e informe anual de evaluación de instrumentación;
g). Las convocatorias, plazos, requisitos, formatos para presentar postulaciones, exámenes y resultados de los concursos de selección, así como los programas y resultados de la capacitación inicial;
h). El programa de capacitación permanente; e
i). Las convocatorias de ascensos, criterios, procesos de decisión y criterios de separación del cargo;

XL. Adicionalmente, las autoridades electorales deberán hacer pública, en Internet, la siguiente información:

a). Los expedientes sobre quejas resueltas por violaciones al Código Electoral;
b). Listados de partidos políticos y demás asociaciones políticas registrados ante la autoridad electoral;
c). El registro de candidatos a cargos de elección popular;
d). Montos de financiamiento público, por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgados a los partidos y demás asociaciones

políticas; así como el monto autorizado de financiamiento privado y los topes de los gastos de campañas;
e). Los informes sobre el monto, origen, empleo y aplicación de los ingresos que los partidos políticos y demás asociaciones políticas reciban, por cualquier modalidad de financiamiento;
f). Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana llevados a cabo en el Estado;
g). Las listas de acuerdos, las sentencias relevantes con los respectivos votos particulares si los hubiere; y
h). La demás que resulte relevante sobre sus funciones;

XLI. Adicionalmente, los partidos, asociaciones y agrupaciones políticos deberán publicar, en Internet, la siguiente información:

a) El directorio de funcionarios partidistas, desde el nivel de Comité Municipal;
b) Los informes que tengan que rendir con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias, o en su caso, por la autoridad electoral;
c) Los informes anuales de campaña, así como los de los procesos internos de selección de candidatos, una vez que hayan sido resueltos por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano;
d) Los contratos y convenios que celebren para el cumplimiento de sus actividades cotidianas;
e) Las convocatorias y procedimientos de selección de candidatos para puestos directivos al interior del partido, así como para candidaturas a puestos de elección popular;
f) Los índices de los expedientes clasificados como reservados y confidenciales;
g) Los nombres de los responsables de los órganos internos de finanzas;
h) El listado de las fundaciones que en términos del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tienen derecho a recibir un porcentaje del financiamiento público anual que corresponde al partido político; e
i) Los gastos de campaña.

XLII. Además, la Comisión Estatal de Derechos Humanos deberá hacer pública, en Internet, la siguiente información:

a). Las recomendaciones enviadas, su destinatario y el estado que guarda su atención;
b). Los recursos de queja e impugnación, el estado procesal en que se encuentran y, en el caso de los expedientes concluidos, el concepto por el cual llegaron a ese estado; toda esta información por destinatario de la recomendación; y
c). Las estadísticas sobre las denuncias presentadas que permitan identificar el género de la víctima, su ubicación geográfica, edad y el tipo de queja;

XLIII. Las universidades públicas deberán poner en Internet a disposición del público, la siguiente información:

a) Los planes y programas de estudio según el sistema que ofrecen, ya sea escolarizado o abierto, con las áreas de conocimiento, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas por semestre, su valor en créditos y una descripción sintética para cada una de ellas;
b) Los estados de su situación financiera, señalando su activo en propiedades y equipo, inversiones patrimoniales y fideicomisos, efectivo y los demás que apliquen para conocer el estado que guarda su patrimonio;
c) Toda la información relacionada con sus procedimientos de admisión; d) Los indicadores de gestión en las evaluaciones al desempeño de la planta académica y administrativa;

> e) La remuneración de los profesores, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto; y f) Una lista con los profesores con licencia o en año sabático;
>
> XLIV. El Instituto deberá hacer pública, en Internet, la siguiente información:
>
> a) La relación de los juicios de protección de derechos humanos que, en su caso, existan en contra de sus resoluciones;
> b) Las estadísticas sobre las solicitudes de información que deberán incluir el perfil del solicitante, el tipo de respuestas y los temas de las solicitudes;
> c) El resultado en materia de los programas implantados para la protección de datos personales y organización de archivos; d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la ley por parte de los sujetos obligados;
> e) El informe sobre las acciones de promoción de la cultura de transparencia; y
> f) La otra que se considere relevante y de interés para el público.
>
> 2. Se incluirá también, cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, esta ley u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados.
>
> 3. En el caso de la información contenida en la declaración de situación patrimonial que los servidores públicos presenten en los términos de la ley de la materia, será publicada cuando los declarantes autoricen su divulgación.
>
> 4. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.
>
> 5. En cada uno de los rubros de información pública señalados en el presente artículo, se deberá indicar el área responsable de generar la información.
>
> 6. Los sujetos obligados deberán señalar, en sus reglamentos y en sus páginas de la Internet, los rubros del presente artículo que no les son aplicables."

Además, de acuerdo a lo establecido en al artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Unidades de Acceso de los sujetos obligados, serán las encargadas de la recepción de las solicitudes de información y de su trámite conforme a la ley su reglamento.

Igualmente, el artículo 28 del mismo ordenamiento dispone que cada sujeto obligado reglamentara la operación de sus Unidades de Acceso, atendiendo a los lineamientos generales emitidos por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información conforme a lo dispuesto en el numeral 30 de la Ley de la materia, es un organismo autónomo del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales.

Finalmente, el artículo 12 inciso a), fracción I.4 señala que el Consejo General o Pleno para el ejercicio de las funciones sustantivas del Instituto, relativas a garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, tendrá dentro de sus

atribuciones la de reglamentar la operación de las unidades de acceso a la información.

Lo antes enunciado, hace evidente que la información requerida por ----------, constituye información pública que el sujeto obligado, en ejercicio de sus atribuciones está constreñido a generar y resguardar en sus archivos, de conformidad con los artículos 3.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, como se desprende del propio Oficio de respuesta del sujeto obligado, la información solicitada se está poniendo a disposición del recurrente.

No obstante, no pasa desapercibido el hecho que el propio sujeto obligado manifiesta que: "toda vez que la totalidad **de los registros electrónicos que se han descrito en la presente respuesta tienen un tamaño de 73.0 MB**, mismos **rebasa la capacidad permitida por el Sistema Infomex que es de 5GB**, se pone a su disposición en las oficinas de esta Unidad, ubicada en Francisco Sarabia No. 102, Colonia José Cardel, de esta ciudad, para que a su costa, se realice la transferencia en el medio electrónico que señale..", **[Enfásis añadido]**, lo cual resultaría contradictorio pues un archivo de 73.0 MB cabría perfectamente en 5 GB y por lo tanto, no habría razón suficiente para no proporcionar la información vía Sistema Infomex como le fue solicitada por el peticionista.

En virtud de lo anterior, en su comparecencia al presente medio de impugnación, la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, presenta Oficio IVAI-OF/UA/028/28/09/2011 acusado de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, mediante el cual envía información complementaria y aporta nuevas pruebas, documento que en la parte que interesa dice:

> "..MAESTRA IRMA RODRIGUEZ ÁNGEL, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Acceso del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como lo acredito con la copia fotostática certificada del nombramiento de fecha treinta y uno de agosto del año dos mil siete, que se anexa al presente, en cumplimiento al acuerdo de fecha 21 de septiembre de este año, notificado por vía Infomex 22 del propio mes y año, con fundamento en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 5 fracción II de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicado en la Gaceta Oficial del estado número extraordinario 344 de fecha 17 de octubre de dos mil ocho, comparezco en los autos del expediente del recurso de revisión al rubro citado para exponer lo siguiente:
> …
> **4.** …, el 14 de septiembre de 2011, el solicitante interpuso recurso de revisión vía sistema INFOMEX, al que correspondió el folio número RR0036211, en el que sustancialmente manifiesta su interés por recibir la información vía Infomex, bajo el argumento que existe la posibilidad de hacerlo de tal forma.
>
> **5.** …, En atención de lo anterior, se aclara que en la respuesta emitida por esta Unidad existe un error de escritura al referir: "…Ahora bien, toda vez que la totalidad de los registros electrónicos que se han descrito en la presente respuesta tienen un tamaño de 73.0 MB, mismos rebasa la capacidad permitida por el Sistema Infomex que es de **5GB**, se pone a su disposición en las oficinas de esta Unidad, ubicada en Francisco Sarabia No. 102, Colonia José Cardel, de esta ciudad, para que a su costa, se realice la transferencia en el medio electrónico que señale…", puesto (SIC) la referencia correcta es 5MB, lo que se corrobora con la respuesta emitida por el Responsable de la Oficina de Infomex, a través del memorándum IVAI-MEMO/FRP/233/27/09/2011, en el que señala textualmente lo siguiente:

Por medio del presente y en atención al memorándum con nomenclatura IVAI-MEMO/103/26/09/2011 recibido por esta oficina, me permito informarle que el límite de tamaño de los archivos adjuntos como respuesta en el Sistema Infomex-Veracruz es de 5MB, tal y como se indica en la página 13 del Manual de Usuario: Sujetos Obligados (htpp://192.168.1.96/InfomexVeracruz/Archivos/DocGuia/ManualUsuarioINFOMEX%20Veracruz%20Sujetos%20Obligados.pdf).

El Manual citado, disponible al público en general en la ruta de acceso que se menciona, en su apartado 5.1.1 relativo al tema de archivo adjunto establece textualmente que:

"…El sistema INFOMEX-Veracruz permite adjuntar en archivos con extensiones .doc, .txt, .pdf, .xls y .zip, pero sólo se puede adjuntar **un solo archivo**, por lo tanto, si es necesario documentar una respuesta con más de dos archivos deberán de incluir los mismos en un solo **archivo de formato .zip**. Este archivo que se puede adjuntar en cada tipo de respuesta **no debe de exceder los 5Mb**…"

6. En ese orden de ideas, no se causa agravio al recurrente, puesto que el mismo lo centra en la modalidad de entrega de la información, y se encuentra plenamente justificado que no es posible realizar entrega por la vía Infomex, aunado a lo anterior es importante precisar que la descripción realizada por el solicitante al momento de llenar el formulario que ofrece el Sistema Infomex, no supone en forma alguna la entrega de la información en los términos solicitados, pues el artículo 59 fracción IV de la ley de la materia, establece que el sujeto obligado entregará la información en el formato que se encuentre, por lo que esta Unidad en modo alguno vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente al poner a disposición la información que integra la respuesta de la solicitud de información, máxime que se aportó la descripción y cantidad de los documentos electrónicos, por lo que con excepción del error de escritura se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida por esta Unidad, y **se solicita a la Ponencia en turno, se de vista al recurrente del contenido del presente escrito**, a través del medio señalado para tal efecto, específicamente el inciso 5), que justifica plenamente que la capacidad que admite el Sistema Infomex es de 5 Mb, y la información que se pone a su disposición es de 73 Mb, y que corresponde al único agravio que hace valer en su recurso, y se reitera que se encuentra a su disposición en las oficinas de esta Unidad, ubicada en Francisco Sarabia No. 102, Colonia José Cardel, de esta ciudad, para que a su costa, se realice la transferencia en el medio electrónico que señale…"

Cabe señalar que mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del año dos mil once, como diligencia para mejor proveer en el presente asunto, se le requirió al recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a su notificación, manifestara si la información, antes descrita, proporcionada por el sujeto obligado mediante Oficio IVAI-OF/UA/028/28/09/2011 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil once, satisfacía su Petición. Requerimiento que a pesar de estar debidamente notificado en fecha cuatro de octubre del presente no fue desahogado por el solicitante.

Es de advertirse que a través de la respuesta complementaria, el sujeto obligado hace la aclaración que lo manifestado en su contestación inicial en relación a la capacidad del Sistema Infomex Veracruz donde manifestó que la misma era de 5GB se trató de un error involuntario pues lo que en realidad quiso decir fue 5MB.

Al efecto, se procedió a la consulta del Manual del Uso del Sistema Infomex-Veracruz, donde se visualiza en el numeral 5.1.1. que dispone lo siguiente:

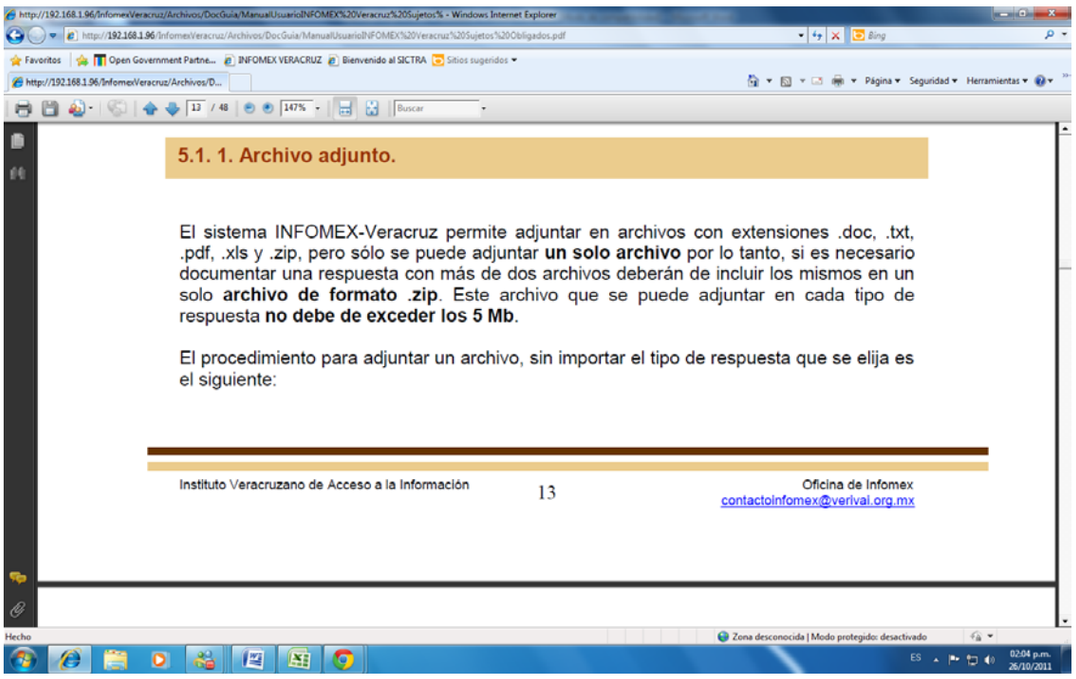

5.1. 1. Archivo adjunto.

El sistema INFOMEX-Veracruz permite adjuntar en archivos con extensiones .doc, .txt, .pdf, .xls y .zip, pero sólo se puede adjuntar **un solo archivo** por lo tanto, si es necesario documentar una respuesta con más de dos archivos deberán de incluir los mismos en un solo **archivo de formato .zip**. Este archivo que se puede adjuntar en cada tipo de respuesta **no debe de exceder los 5 Mb**.

El procedimiento para adjuntar un archivo, sin importar el tipo de respuesta que se elija es el siguiente:

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información 13 Oficina de Infomex contactoinfomex@verival.org.mx

De lo que se desprende, que el archivo que se adjunte en cada respuesta enviada a través del Sistema Infomex Veracruz no debe de exceder los 5Mb.

Por lo que si la totalidad de los registros electrónicos relativos a la respuesta de la Solicitud hecha por ---------- es de 73 Mb es evidente que excede la capacidad de envío de dicho Sistema.

Sin embargo, cabe resaltar que ante la imposibilidad electrónica de materializar el derecho de acceso a la información del incoante en la modalidad solicitada, esto es vía Sistema Infomex Veracruz, el sujeto obligado pone a su disposición la información peticionada, advirtiéndose de su respuesta que lo requerido se encuentra disponible en archivo electrónico, para que el requirente obtenga la información a través del medio electromagnético o unidad de almacenamiento masivo que señale.

Ahora bien, acorde a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de Operación de la Unidad de Acceso a la Información de este organismo, dicha unidad proporcionará la información, tal como se encuentra en sus archivos; en consecuencia no deberán procesarla, resumirla, efectuar cálculos, ni practicar investigaciones, sin que esto implique incumplir con sus responsabilidades de Ley.

Igualmente, el artículo 56.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que el sujeto obligado únicamente está constreñido a entregar la información en el formato en que se encuentre.

Conforme a lo antes enunciado y de acuerdo con el artículo 57.1 de la Ley de la materia, que dispone que *la garantía de acceso a la información pública, se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio*, el sujeto obligado está cumpliendo con su obligación de permitir el acceso a la información del recurrente.

Por ello, acorde al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, debe darse por cumplida la

obligación del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información de permitir al particular el derecho de acceso a la información, por lo que este Consejo General determina que es **infundado el agravio** hecho valer por el recurrente, ya que el sujeto obligado puso a disposición del peticionista la información que le fue requerida a través de la solicitud registrada con numero de folio 00476811.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Cuerpo Colegiado **confirma** las respuestas del sujeto obligado emitidas en fechas dos y veintiocho de septiembre de dos mil once.

Devuélvase los documentos que solicite la parte recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, las resoluciones que emita en los recursos de revisión de los que conozca el Pleno de este Instituto serán públicas, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículo 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **confirman** las respuestas de fechas dos y veintiocho de septiembre del año dos mil once, emitidas por el **Instituto Veracruzano de Acceso a la Información**, en los términos expuestos en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet al recurrente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

TERCERO. Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, Artículo tercero transitorio del citado Decreto, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto del Secretario de Acuerdos y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos